

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Agricultura
SAN JUAN, PUERTO RICO

ENMIENDA

5219

PARA ENMENDAR EL ARTICULO V, INCISO "F", DEL REGLAMENTO
PARA PROHIBIR LA INTRODUCCION AL ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO DE ANIMALES CON SINTOMAS DE, AFECTADOS POR,
O EXPUESTOS A ENFERMEDADES INFECCIOSAS, CONTAGIOSAS O
TRANSMISIBLES, APROBADO EL 16 de MARZO DE 1987

INDICE

CONTENIDO

PAGINA

Sección I

Artículo V-Requisitos adicionales para las distintas clases
de animales -----1 y 2

Sección II-Autoridad Legal y Vigencia ----- 2

Núm. 5219
18 de abril de 1995 9:00 A.M.
Fecha
Aprobado: Baltasar Corrada del Rio

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Agricultura
SAN JUAN, PUERTO RICO
Por: [Firma] Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDA

PARA ENMENDAR EL ARTICULO V, INCISO "F", DEL REGLAMENTO PARA PROHIBIR LA INTRODUCCION AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DE ANIMALES CON SINTOMAS DE, AFECTADOS POR, O EXPUESTOS A ENFERMEDADES INFECCIOSAS, CONTAGIOSAS O TRANSMISIBLES, APROBADO EL 16 DE MARZO DE 1987.

SECCION 1 - Se enmienda el Artículo V, Inciso F, del Reglamento para prohibir la introducción al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de Animales con Síntomas de, afectados por, o expuestos a enfermedades infecciosas, contagiosas o transmisibles, aprobado el 16 de marzo de 1987, para que lea como sigue:

..."Artículo V-Requisitos adicionales para las distintas clases de animales

F. Ganado Porcino - "Todo ganado porcino que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá venir acompañado de un certificado oficial de salud, el cual haga constar que viene de un hato certificado como libre de brucelosis y **pseudorrabia**; que pasó con resultado negativo una prueba de brucelosis, **pseudorrabia y síndrome reproductivo y respiratorio porcino (PRRS)** dentro de los 30 días anteriores a la fecha de embarque; que viene de un estado certificado oficialmente como libre de cólera porcino; que no ha sido inoculado con ningún tipo de vacuna contra el cólera porcino; ni con suero contra dicha enfermedad; y que no ha sido alimentado con desperdicios crudos. Todo ganado porcino que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico será puesto desde su llegada bajo cuarentena y completamente aislado de otros cerdos por un término no menor de treinta (30) días. Hasta que se construya y opere por el Gobierno de Puerto Rico una estación de cuarentena a ser utilizada compulsoriamente, la cuarentena se efectuará en los terrenos del consignatario. No se levantará la cuarentena hasta que el ganado porcino haya pasado con resultado negativo

a una nueva prueba de brucelosis después de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su llegada, la cual deberá ser practicada por un veterinario empleado por el Departamento...."

Sección II - Autoridad Legal y Vigencia

Esta enmienda la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley Núm. 69 del 18 de junio de 1957, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, el original y cuatro (4) copias de sus textos en español e inglés, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, a *13* de *abril* de *1995*.


NEFTALI SOTO SANTIAGO
Secretario de Agricultura